

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrisimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

(*Gaceta del 23 de Diciembre.*)

Ministerio de Fomento.

*Industria y comercio.*

Visto lo expuesto por la comision permanente de pesas y medidas respecto á las alteraciones hechas por algunas Juntas revolucionarias en el personal de los Almotacenes nombrados para el planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, así como tambien á la prohibicion impuesta al de alguna provincia del uso de los punzones que han de servir para indicar la exactitud de las medidas ó instrumentos de pesar y medir.

Visto lo manifestado por varios Almotacenes acerca del estado en que se halla este servicio:

Visto lo que el Gobernador de la provincia de Gerona y el Almotacen de la misma han hecho presente respecto á la necesidad de que si el nuevo sistema de pesas y medidas ha de ser obligatorio desde 1.º de Enero próximo, urge que se dicte una disposicion general declarando subsistente en todas sus partes lo dispuesto en circular de 29 de Julio último y las demás prescripciones dictadas para el planteamiento de dicho sistema:

Vistas las reclamaciones presentadas por varios fabricantes, constructores y vendedores de pesas y medidas de Alicante, Barcelona, Gerona y Valencia, con objeto de que se lleve á efecto el establecimiento del sistema métrico decimal:

Vista finalmente la exposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona y con su apoyo y el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio elevan varios comerciantes de aquella capital, en nombre

del comercio en general de la misma, solicitando se recuerde que está vigente y debe cumplirse el decreto de 17 de Junio último, en que se ordenaba el planteamiento del sistema métrico decimal para el 1.º de Enero próximo:

Teniendo en cuenta los beneficios que ha de reportar la industria y el comercio en general con el establecimiento del nuevo sistema de pesas y medidas, he tenido á bien disponer:

1.º Que se encarezca á V. S. la conveniencia de que á la mayor brevedad manifieste si se ha hecho entrega al Almotacen de esa provincia de todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia del Ayuntamiento de la capital existian en poder del anterior contraste, y que remita, si ya no lo ha verificado, un ejemplar del inventario de entrega de dichos enseres y efectos, para que este Ministerio tenga el oportuno conocimiento del material de que pueden disponer los expresados funcionarios, á fin de que la Comision del ramo proponga lo conveniente para dotar á los mismos de los aparatos é instrumentos indispensables para el desempeño de su cargo.

2.º Que manifieste V. S. si subsiste en esa provincia el Almotacen nombrado para la misma, y si se halla en posesion de su destino, expresando caso que la Junta revolucionaria de esa capital hubiere hecho alguna alteracion en este servicio, si la persona elegida tiene el título de Ingeniero industrial, ó ha sido Jefe de comprobacion en la comision permanente de pesas y medidas, cuyos requisitos son indispensables para desempeñarle.

Y 3.º Que se recomiende á V. S. muy especialmente procure por los medios que están á su alcance, estimular á los Ayuntamientos populares de esa provincia y al comercio, para que tenga efecto la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar que se hallen en uso, sin perjuicio

de cooperar á que cuanto antes se generalice el nuevo sistema métrico, á cuyo efecto se recuerda á V. S. lo dispuesto en la circular de 29 de Julio último, y en el Reglamento aprobado en 27 de Mayo anterior para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, que solo tiene por objeto asegurar la buena fé del comercio en sus trasacciones; pero en la inteligencia de que esta, como todas las medidas que son altamente convenientes para el país, deben plantearse y establecerse por la persuasion y no por medios coercitivos, que en manera alguna puede desear el Gobierno se empleen contra los que desde luego no se aprovechen de las ventajas que ofrece por su sencillez y facilidad el nuevo sistema métrico decimal.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 22 de Diciembre de 1868.—  
Ruiz Zorrilla, Sr.....

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

El Illmo. Sr. Director General de Correos en órden circular fecha 16 del actual, dice lo que sigue:

«A consecuencia de la adopcion del sistema métrico-decimal en España, se hace necesario que las disposiciones relativas al cambio internacional se vayan armonizando con las que rigen para la trasmision de correspondencia en el interior del reino.

En su vista, usando las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia de la autorizacion que á las mismas concede el Tratado de 11 de Marzo de 1864, han convenido en modificar sus esenciales prescripciones, expresando en sistema decimal español

los precios que para el franqueo y porte de la correspondencia, que entre los dos Estados se cambia, establece el Convenio referido en sus diversos artículos; y al efecto, han llevado á cabola negociacion de un tratado adicional, cuya ejecucion ha sido fijada para el dia 1.º de Enero de 1869.

Con el fin, por tanto, de que las nuevas disposiciones puedan ser conocidas y se estudien por todos los empleados de ese departamento; cuidando V... de que se cumplan con toda exactitud, adjuntos le remito 16 ejemplares del nuevo Convenio adicional y de la Tarifa que entre España y Prusia habrá de regir desde el expresado dia 1.º de Enero próximo; así para el cambio internacional con la Confederacion de la Alemania del Norte, como para el que España sostiene con los países á los cuales la administracion prusiana sirve de intermediaria.

La conveniencia de simplificar las operaciones de contabilidad en las oficinas de cange, ha hecho creer muy del caso que la apreciacion de los valores acreditables á uno ú otro haber se consignen en las hojas de aviso y en los acuses de recibo en moneda prusiana únicamente. Las administraciones de cambio fijarán, por tanto, su atencion en la variacion que en dichos documentos se introduce. Con tal fin estudiarán el cuadro relativo al cambio á descubierto, en el cual, á la vez que en sistema monetario español, se han expresado los portes en moneda prusiana.

Del recibo de la presente órden y documentos á ella unidos, así como de haber dado á la adjunta Tarifa toda la publicidad posible, se servirá V... darme aviso.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 28 de Diciembre de 1868.  
—El Gobernador, Manuel Somoza.



# TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones Españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á que Prusia sirve de intermediaria, y para el porteo de la procedente de estos países y de Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniere franqueada.

**NUM. 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Prusia y Estados de la Union postal alemana.**

Carta sencilla hasta peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . . 275  
 La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . . 550  
 Y así sucesivamente exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de. . . . . 275

**NUM. 2.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, no franqueadas.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. . . . . 375  
 Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . . 750  
 Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . . 375

**NUM. 3.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, insuficientemente franqueadas.**

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte el valor de los sellos que tengan las cartas.

**NUM. 4.—Cartas certificadas de España para Prusia y Estados de la Union postal alemana.—Franqueo obligatorio (A)**

La carta certificada se franqueará como explica el número 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. . . . . 200  
 Si la carta certificada vá acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudos (B). . . . . 100  
 Por las cartas certificadas procedentes de Prusia y de dichos Estados, no se cobrará porte alguno.

**NUM. 5.—Franqueo obligatorio de las muestras de comercio que se dirijan á Prusia y Estados de la Union postal alemana.**

Cada paquete de muestras de mercancías que no exceda del peso de cuarenta gramos, que se dirija bajo faja ó de modo que pueda ser fácilmente reconocido, que no contenga valor alguno, ni lleve mas escrito que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, las marcas de la fábrica ó del comerciante y los números de orden y los precios, se franqueará precisamente con sellos de correos por valor de cincuenta milésimas de escudos. . . . . 050  
 Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

**NUM. 6.—Franqueo obligatorio de los periódicos e impresos que se dirijan á Prusia y Estados de la Union postal alemana.**

Cada paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aun cuando estén ilustrados con mapas, dibujos, estampas y papeles de música con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contenga

(A) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.  
 (B) El sello de cien milésimas de escudo que se satisfaga por la trasmision del aviso, se colocará en este en el lugar al efecto destinado.

gan ningun escrito, cifra, ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará precisamente con sellos de correos al respecto de cincuenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. . . . . 050

**NUM. 7.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . . 325  
 La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . . 650  
 Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . . 325

**NUM. 8.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, inclusive. . . . . 475  
 Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . . 950  
 Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . . 475

**NUM. 9.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Holanda.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . . 325  
 La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . . 650  
 Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . . 325

**NUM. 10.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Holanda.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, inclusive. . . . . 450  
 Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . . 900  
 Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . . 450

**NUM. 11.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Rusia.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . . 375  
 La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . . 750  
 Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . . 375

**NUM. 12.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Rusia.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, inclusive. . . . . 525  
 Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . . 1,050  
 Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . . 525

**NUM. 13.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . . 400  
 La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . . 800  
 Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . . 400

**NUM. 14.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. . . . . 525  
 Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . . 1,050  
 Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . . 525

**NUM. 15.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.—Via Prusia.**

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . . 400  
 La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . . 800  
 Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . . 400

Milésimas  
DE ESCUDO.



Milésimas  
DE ESCUDO.

NUM. 16.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, inclusive. . . . .	525
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . .	1,050
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . .	525

NUM. 17.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Grecia é Islas Jónicas.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . .	425
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . .	850
Y así sucesivamente aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	425

NUM. 18.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia é Islas Jónicas.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. . . . .	500
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . .	1,100
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . .	550

NUM. 19.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados- Unidos de la América del Norte.—Via Hambourg ó Brema.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . .	425
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . .	850
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	425

NUM. 20.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados- Unidos de la América del Norte.—Via Hambourg ó Brema.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, inclusive. . . . .	525
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . .	1,050
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . .	525

PRINCIPADOS DANUBIANOS.

Baken. = Berlat. = Botutschany. = Bukarest. = Fokschan. = Galatz. = Giurgewo. = Jassi. = Ibraila. = Piatra. = Plojeschti. = Roman.

NUM. 21.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los puntos indicados.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . .	325
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . .	650
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de. . . . .	325

NUM. 22.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los mismos puntos.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, inclusive. . . . .	425
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . .	850
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos, que aumente de peso la carta. . . . .	425

TURQUIA.

Andrinópolis.—Antivari.—Beyrouth.—Burgas.—Caifa.—Candia.—Canea (La).—Cavala (La).—Cesme.—Constantinopla.—Czernawoda.—Dardanelos.—Durazzo.—Filipopolí.—Galipoli.—Jaffa.—Jannina.—Jerusalem.—Inéboli.—Kustendsche.—Lagos.—Larnaka.—Metelin.—Prevesa.—Retimo.—Rodas.—Routschouk.—Salónica.—Samsoun.—Seres.—Smirna.—Sofia.—Sulina.—Tenedos.—Trebizonda.—Tultcha.—Valona.—Varna.—Volo.

Milésimas  
DE ESCUDO.

NUM. 23.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los puntos arriba expresados.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . .	375
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . .	750
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	375

NUM. 24.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los mismos puntos.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos. . . . .	475
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . .	950
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . .	475

Alejandretra.—Latakia.—Mersina.—Trípoli de Siria.

NUM. 25.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á dichos puntos.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . .	375
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . .	750
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	375

NUM. 26.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Belgrado.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . .	275
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, id. . . . .	550
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	275

NUM. 27.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Belgrado.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, inclusive. . . . .	375
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. . . . .	750
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta. . . . .	375

Demás puntos de Turquía hasta la frontera de salida de Austria.

NUM. 28.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á dichos puntos.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . .	275
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, id. . . . .	550
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	275

CHINA.

NUM. 29.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á Urga.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . .	575
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, id. . . . .	1,150
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	575

NUM. 30.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á Kalgan, Peking, Tien-Tsin.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de. . . . .	850
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem. . . . .	1,700
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	850



Milésimas DE ESCUDO.

EGIPTO.

NUM. 51.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Alejandria.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de... 375
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos idem... 750
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de... 375

NUM. 52.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Alejandria.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive... 475
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos... 950
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta... 475

EGIPTO INFERIOR Y CENTRAL, MENOS ALEJANDRIA.

Abukir.—Benha.—Benisuef.—El Cairo.—Damanur.—Damieta.—Dichirdscheh.—Dschizeh.—El Arich.—Fuah.—Kaperzajat.—Kelyoul.—Mansura.—Medinet-el-Fayoum.—Mehalles-el-Kebir.—Menuf.—Minié.—Porta-Said.—Roseta.—Samanud.—Suez.—Tanta.—Terraneh.—Zagasik.

NUM. 53.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á dichos puntos.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de... 475
La que exceda de dicho peso, sin pasar de veinte gramos idem... 950
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de... 465

NUM. 54.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los mismos puntos.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, inclusive... 625
Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos... 1,250
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta... 625

NUM. 55.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las poblaciones situadas en el Egipto superior (pasado Minié).—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de... 475
Idem que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos... 950
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta... 475
La carta no franqueada procedente del Egipto superior, se porteará á razon de diez gramos ó fraccion de diez gramos, exigiendo por cada porte sencillo... 625

NUM. 56.—Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas, procedentes de Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia é Islas Jónicas, Estados- Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y poblaciones de Turquía y Egipto, para las cuales el franqueo es voluntario.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 57.—Cartas certificadas de España para Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia é Islas Jónicas, Estados- Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demás poblaciones de Turquía, China, Alejandria y demás poblaciones del Egipto interior y central.—Via Prusia.

La carta certificada se franqueará como explican los números 7—9—11—13—15—17—19—21—23—25—26—28—29—30—31 y 33, para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta... 200

Milésimas DE ESCUDO.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará el remitente en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b). 160
Por las cartas certificadas que procedan de dichos paises no se cobrará porte alguno.

NUM. 58.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio, de los periódicos y de los impresos que se remitan á los paises que se expresan á continuacion.—Via Prusia.

Cada paquete de muestras del comercio, de periódicos y demás clases de impresos enunciados en el número 6 de esta Tarifa y que reunan las condiciones que en los números 5 y 6 se exige, se franquearán obligatoria y precisamente con sellos de correos, satisfaciendo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Table with 2 columns: Description of destination and corresponding milésimas value. Includes entries for Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia é Islas Jónicas, Estados- Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Turquía, Belgrado y demás puntos de Turquía, Alejandria, Egipto inferior y central, and Egipto superior.

Para China no pueden remitirse muestras del comercio. Los paquetes de periódicos é impresos satisfarán en sellos de correos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. Los que sean destinados á Urga... 090
" " " " á Kalgam, Peking, Tien-Tsin... 010

NUM. 8.150.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiendo desaparecido de su casa, el día 18 de Junio próximo pasado, Gaspar García Escarda, de oficio pastor, vecindado en la villa de la Union, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno de provincia, si reside en su respectiva localidad el espresado Gaspar, cuyas señas se espresan á continuacion.

Valladolid 28 de Diciembre de 1868. =El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del Gaspár.

Edad 42 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color bueno. Insértese: P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.151.

Don Juan Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al gitano llamado Pascual, hijo de Crisantos, conocido por el Fraile, cuyo sujeto que tendrá sobre veinticinco años es sobrino de un Señor Domingo que se halló vecindado en Rioseco, tambien gitano, para que en término de treinta dias comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa

que en el mismo se sigue en averiguacion del autor ó autores del incendio, robo y homicidio ejecutados en la habitacion de Francisco Castro, de esta vecindad, la noche del catorce de Enero último, é inutilizacion de las dos primeras bombas que se llevaron al referido incendio; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S., Antonino Santos. Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.152.

Alcaldía popular de Padilla de Duero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, dotada en la cantidad de seiscientos escudos, pagados por trimestres por los vecinos de esta villa, contando para pagar unos ochenta y cinco: que por dicha cantidad ha de asistir ocho familias pobres por ser convenio de los otros el pagar por ellos. Además el facultativo puede contratar por separado el rasurar.

Las solicitudes las presentarán los aspirantes al Sr. Presidente, dentro de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Padilla de Duero 24 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Santiago Carrascal.

Insertese: P. O., Villarias.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.